Por otra parte, se considera que en la unidad administrativa. cuya creación se ha fundamentado, podrian integrarse, asimismo, los servicios de elaboración de las cuentas económicas del sector público, a cargo de la Intervención General de la Administración del Estado, dadas las relaciones existentes entre los mismos y los referentes a la determinación del coste y rendimiento. en neta diferenciación respecto a las demás funciones contables a cargo del citado Centro directivo. La categoría de servicio que se otorga a esta unidad se justifica tanto por la entidad, características e importancia de su contenido como en razón de las constantes, directas y orientadoras relaciones que deberán man-tener con las Intervenciones-Delegadas y con los Servicios de gestion de los distintos Ministerios y Organismos.

Finalmente, se entiende que ha de regularse mediante dispo-

sición de rango adecuado, la instrumentación de la indispensable labor colaboradora que los diferentes órganos de gestión de los servicios públicos han de prester para poder llevar a cabo

los fines pretendidos por la Ley.

Por todo lo expuesto, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Hacienda y con la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientes setenta y cuatro.

DISPONCO:

Artículo uno.—La Intervención General de la Administración del Estado formulara anualmente la Memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios publicos y el resumen territorial de las inversiones públicas efectivamente realizadas, dispuestos por el artículo cuarenta y cinco de la Ley treinta y uno/ mil novecientos setenta y tres, de discinueve de diciembre, dentro del plazo establecido para la rendición de la Cuenta General del Estado del ejercicio a que los nismos se refieren.

Articulo dos.-Los distintos organos de la Administración del Estado y, en su caso, los Organismos, Corporaciones, Instituciones y Entidades cuya actuación sea relevante a efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, deberán proporcionar al indicado Centro directivo del Ministerio de Hacienda cuantos datos y antecedentes se soliciten para la formación de la correspondiente Memoria o resumen.

En el desarrollo de esta labor, la Intervención General coordinara su actuación con la de aquellos órganos administrativos que precisen los mismos datos para el ejercicio de sus fun-

ciones específicas.

Artículo tres.-Se crea en la intervención General de la Administración del Estado, adscrito a la Subdirección General de Contabilidad, el Servicio de Contabilidad Económica y Analítica, con categoría orgánica de Servicio, que tendra á su cargo las siguientes funciones:

a) Establecimiento de los planes contables y dirección de la contabilidad en cuanto al coste y rendimiento de los servicios públicos y a la distribución territorial de las inversiones.

b) Preparación de la Memoria y resumen a que se refiere el

articulo primero de este Decreto.

c) Realización de los trabajos necesarios para la elaboración de las cuentas económicas del sector público.

d) Cuantos trabajos sobre contabilidad económica y analítica se les encomienden.

e) Coordinación y asesoramiento de las Intervenciones Delegadas en las actuaciones que las mismas tengan a su cargo relacionadas con las funciones enumeradas en los apartados anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones y acuerdos necesarios para la efectividad del presente Decreto y para la reestructuración orgánica de la Subdirección General de Contabilidad.

Segunda.-Quedan modificados, en lo que resulten afectados por lo dispuesto en este Decreto, los artículos treinta y dos y siguientes del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de ventiocho de enero, que regulan la organización de la Intervención General de la Administración del Es-

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trointa de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

> JUAN CARLOS DE BORBON PHINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda. ANTONIO BARREBA DE IRIMO

19837

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de septiembre de 1974 sobre información a facilitar por las Sociedades de Inversión Mobiliaria y aplicación transitoria de sus recursos.

Advertidos errores en el fexto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de fecha 23 de septiembre de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19457, segunda columna, donde dice: «P. D., el Subsecretario de Economia Financiera, José Ramon Fernández-Bugallal y Barrón*, debe decir: «BARRERA DE IRIMO». Al pie. en lugar de decir: «Ilmo, Sr. Director general de Política Financiera», debe decir: «Ilmo, Sr. Subsecretario de Economia Financiera ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

19838

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de septiembre de 1974 por la que se pone en ejecución et Plan Nacional de Guarderías Infantiles, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de mayo de 1974.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden ministerial de 20 de septiembre de 1974, publicada en el «Bolotín Oficial del Estado» número 238, de 2 de octubre, páginas 20048 y 20049, se transcriben a continuación las oporinnas rectificaciones:

En el título de la Orden, donde dice: «... por la que se regula el régimen de ayudas a Guarderías Infantiles...., debe decir: ... por la que se pone en ejecución el Plan Nacional de Guarderías Infantites..... Las referencias numericas -3.1, 3.2 y 3.3. que figuran en el apartado cuarto de la Orden, deben ser sustituídas por las referencias «4.1, 4.2 y 4.3», respectivamente.

A continuación del apartado cuarto de la Orden se ha omitido él texto del apartado quinto, que literatmente dice lo siguiente: «Quinto: La financiación del Plan Nacional se realizará a través de los créditos figurados en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Cobernación, Dirección General de Asistencia Social, Comisión Interministerial pro Bionestar Infantit y Social y Enfidad estatal autónoma del Instituto Nacional de Asistencia Social, que se adscriban a esta finalidad.

Finalmente, en la página 20048, donde dice: "Quinto", debe

decir: «Sexto».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

19839

ORDEN de 3 de octubre de 1974 por la que se determinan las condiciones para otorgar autorizaciones de servicios discrecionales de transporte público. de mercancias por carretera durante el año 1975.

Las disposiciones dictadas a partir de la Orden ministerial de 26 de abril de 1971 estableciendo un régimen más estricto en cuanto al otorgamiento de autorizaciones de transporte discrecional de mercancías por carretera, siguiente los postulades del III Pian de Desarrolio Econômico y Social, se han mostrado altamente beneficiosas para la ordenación del sector. Analizada la actual situación de oferta y demanda en el mercado de transportes en cuanto a mercancias se refiere, se considera conveniente establecer para el proximo año 1975 un regimen analogo a los precedentes, si bien introduciendo algunas variaciones que la situación presente aconseja.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Articulo 1.º Durante el año 1975, la Dirección General de Transportes Terrestres expedira autorizaciones de transporte publico de mercancias por carretera para vehículos de más de seis tonciadas de peso maximo autorizado, sin que excedan de los siguientes límites:

De ambito nacional: 5.350 autorizaciones. De ámbito comarcal: 4,500 autorizaciones, De ámbito local: 1.600 autorizaciones,